

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; siete de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00555 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por la señora SANDRA ESPERANZA CORREDOR CASTELLANOS quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora SANDRA ESPERANZA CORREDOR CASTELLANOS, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicitó “(...) Se ordene ACCEDER A LA PRUEBA SOLICITADA en ejercicio del derecho de DEBIDO PROCESO, AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DEFENSA, por el desconocimiento de la ley sustancial y material y por un excesivo ritual manifiesto (...)”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, en su contra cursa un proceso ejecutivo adelantado por el señor MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ, ante el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con radicado 2020-00801-00.

En el marco de la referida actuación, contestó en nombre propio la demanda con apoyo de un Consultorio Jurídico en la que propuso excepciones previas y de mérito, en atención a la falta de recursos para designar un abogado, solicitando igualmente, las pruebas que pretendía hacer valer, principalmente el testimonio del señor ALEXANDER RODRIGUEZ CÁRDENAS, quien presencié los hechos materia del litigio.

En auto del 2 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 114 del 5 de septiembre hogaño, el juzgado accionado negó la aludida prueba testimonial aduciendo que no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de prueba, decisión que fue objeto de recurso de reposición sustentado principalmente en la supremacía del derecho sustancial sobre el formal, el cual no prosperó y se ratificó la negación de la prueba mediante auto del 08 de noviembre de 2022.

Arguyó que, por no contar con la asesoría directa de un abogado no tuvo conocimiento de cómo debía presentar la prueba; no obstante, el juzgado accionado no la requirió conforme lo demanda el inciso 5 del artículo 391 del C.G.

del P., el cual señala que, en caso de faltar algún requisito o documento en la contestación, podrá requerirse a la parte para que lo subsane o se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes, omisión que conlleva la vulneración de sus derechos fundamentales, pues a su juicio, la prueba solicitada resulta fundamental para el ejercicio de su defensa, sin que la misma pueda ser tenida en cuenta en la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G del P., que se llevara a cabo el próximo 29 de noviembre de 2022.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al Juzgado accionado, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Por su parte, la abogada Judith Yanet Rodríguez Beltrán, apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ, sostuvo que, la presente acción no cumple con los requisitos constitucionales ni procedimentales para su prosperidad, al no acreditarse la concurrencia de alguna de las causales especiales que ha decantado la Jurisprudencia Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, la presente acción deberá negarse.

1.5. El Juez 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, manifestó que, en efecto, allí cursa la acción ejecutiva promovida por MIGUEL ANTONIO MALAGON contra SANDRA ESPERANZA CORREDOR, bajo el radicado No. 110014189008 2020 00801 00.

Frente a los hechos que sustentan la acción de tutela, refirió que, la accionante contestó la demanda en nombre propio, situación que es permitida en asuntos de mínima cuantía, no obstante, la misma estuvo asesorada y guiada por un estudiante de consultorio jurídico, tal y como lo afirmó su apoderado en la presente acción.

Por lo anterior, agotado el trámite procesal respectivo y resuelta las excepciones previas que formuló la pasiva, mediante auto del 2 de septiembre hogañó, se dictó auto de pruebas en el que dispuso igualmente, fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 442 del citado código.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del vocero judicial de la pasiva, en el que expuso su inconformidad frente a la negativa de la prueba testimonial, asunto que, fue resuelto en auto del 8 de noviembre del año en curso, por el cual se dispuso mantener incólume la decisión adoptada con sustento en las razones jurídicas allí reseñadas.

Refirió que, en el caso particular no se estructuran ninguna de las causales establecidas por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentada en las normas adjetivas pertinentes, esto es, el artículo 212 del C.G. del P., que por tratarse de una norma de orden público reviste de obligatoriedad tanto para el juez como para las partes. Así pues, no puede endilgarse una actuación arbitraria, caprichosa o ilegal, pues se itera las pruebas no fueron solicitadas conforme al marco legal, circunstancia que impone la aplicación de la norma en comento.

Además, resaltó que, por el solo hecho de que la actora en un principio hubiese actuado en nombre propio en el marco del proceso ejecutivo que allí cursa, ello no es óbice para indicar que la misma no gozó de todas las garantías procesales, por el contrario, cada una de sus peticiones fueron resueltas en su debida oportunidad mediante providencias debidamente motivadas.

Finalmente, informó que la audiencia que estaba prevista para el día 29 de noviembre, se aplazó para el 14 de diciembre de los corrientes, en razón a la incapacidad médica del demandante, de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., y en aras de procurar la igualdad entre las partes.

Por consiguiente, solicitó declarar improcedente el reclamo constitucional, ya que las actuaciones surtidas al interior del proceso que cursa en contra de la actora, se ha ajustado a las normas procedimentales y sustantivas preestablecidas para los procesos ejecutivos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La acción de tutela en contra de determinaciones judiciales.

Ha sentado la jurisprudencia constitucional, que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: *(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan*

agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela”.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

También anotó dicho órgano que: *“Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.*

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales,

cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)”¹.

2.3. Aplicando las anteriores referencias jurisprudenciales al caso que analiza, pronto se advierte que, la presente acción de tutela se torna abiertamente improcedente, al no configurarse ninguna de las causales específicas que habilitan su estudio contra providencias judiciales, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, la situación fáctica que motiva la presente acción se circunscribe a que, el juzgado accionado negó el decreto de una prueba testimonial sustentado en que la misma no se solicitó conforme lo establece el artículo 212 del C.G. del P., la cual exige que debe indicarse de manera clara y concreta los hechos objeto de la prueba, precepto normativo de obligatorio cumplimiento por las partes y funcionarios judiciales, conforme lo prevé el artículo 13 del citado código.

Empero, la accionante señala que, no le fue posible cumplir con dicho mandato, ya que solicitó la prueba de forma directa actuando en causa propia y no por conducto de apoderado judicial, por lo tanto, no tenía conocimiento de las normas legales que rigen la materia, aspecto que, a su juicio, debe ser valorado con mayor flexibilidad, en aplicación al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. Aunado a ello, el juzgado accionado presuntamente omitió su deber legal de requerirla para subsanar la deficiencia presentada en la solicitud de la prueba a fin de precaver su negativa.

Argumentos que en ningún caso configuran una vía de hecho por parte de la autoridad acusada, por cuanto, al margen de que se prohíje o no, la decisión objetada no luce arbitraria, caprichosa, antojadiza o contraria a derecho, ciertamente porque se respaldó en una norma aplicable al caso particular, esto es, el artículo 212 del C.G del P., que, para la solicitud de pruebas testimoniales, señala expresamente los requisitos que debe cumplir. Y frente a la condición de la tutelante,

¹ Sentencia t-019- de 2021.

no ser abogada, no puede perderse de vista que, como se anuncia en la tutela, para la contestación de la demanda coercitiva contó con el apoyo de un consultorio jurídico.

En segundo lugar, porque la discusión que aquí se suscita frente a la negativa de la prueba testimonial, y su incidencia en el defecto procedimental por exceso de ritualidad, tuvo lugar en el recurso de reposición que en su oportunidad promovió el gestor judicial de la señora CORREDOR CASTELLANOS, recurso el cual fue desestimado en auto del 8 de noviembre del año en curso, con fundamento en las razones de hecho y de derecho allí expuestas, en particular, se explicó, por qué no se consideraba una simple formalidad el requisito contemplado en el artículo 212 del CGP, discusión (el presunto exceso de ritualidad) que campeó en el marco natural, es decir, al interior del proceso ejecutivo, y cuyo sustento estuvo enmarcado dentro de la autonomía e independencia del operador judicial. Tal determinación tampoco se advierte que luzca inmotivada, o extraña a derecho.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la autoridad judicial accionada estuvo lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión fue producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas procesales que rigen el tema y con sustento en el acervo probatorio obrante en el plenario, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador.

Memórese que este escenario no es una suerte de tercera instancia para reexaminar los planteamientos expuestos ante el funcionario de conocimiento u obtener una decisión en otro sentido al estar en desacuerdo con el examen probatorio y su interpretación, *“mucho menos cuando la adoptada es propia de la labor constitucional y legal de administrar justicia, regida por los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos en el ordenamiento superior”*².

3. CONCLUSIÓN

Acorde a lo anterior, no luce arbitraria, caprichosa o antojadiza la decisión adoptada por el juzgado accionado, por lo cual no se configura una vía de hecho en virtud de la cual, se pudiera vulnerar los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por lo que se negarán las súplicas de la tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia de 31 de mayo de 2012, exp. 11001-02-03-000-2012-01039-00.

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por SANDRA ESPERANZA CORREDOR CASTELLANOS contra JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cd7f36f2ba80abaf2b04cd82efd5b0559e75594e8667289a858ea90c9917ba**

Documento generado en 07/12/2022 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>